mil novecientos sesenta y uno, de seis de septiembre, sobre emisión de títulos de renta fija, así como por las demás disposiciones dictadas en relación con su función reguladora del crédito

• Artículo sexto. Sera considerado como puro ingreso en la Empresa y sometido al Impuesto sobre Sociedades en su noventa por ciento y, en su caso al Gravamen especial del cuatro por ciento el producto de la enajenación de los valores expresados en los apartados b) y c) del artículo primero, quando no sea apueado a idéntica tinalidad y siempre que entre la suscippción y venta no hayan transcurrido cinco años, sin que en los casos de amortización de títulos con arregio al cuadro previsto en su emisión sea aplicable lo anteriormente dispuesto.

El hecho de utilizar la «Reserva Viviendas Protección Oficial», su inversió i o la materialización a que se refiere el artículo cuarto a fines distintos de los que la Ley autoriza motivará la aplicación a las cantidades indebidamente dispuestas, de los gravamenes que hubiera correspondido liquidar sobre las mismas, sin perjuicio del tratamiento fiscai que proceda a los resultados de la oberación.

Artículo séptimo.—Lo preceptuado en los artículos anteriores regirá a partir de uno de enero de mil nóvecientos sesenta y nueve, y en lo que sea aplicable a las inversiones efectuadas por las Empresas al amparo del artículo catorce de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre viviendas de «renta limitada», traspasandose los saldos de las cuentas determinadas en la Orden de treinta de abril de mil noveciento, cincuenta y sejs a las que específica el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo octavo.—Quedan autorizados los Ministerios de Hacienda y de la Vivienda para que, dentro de sus respectivas competencias, dicten las normas necesarias para la ejecución de este Decreto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de cotubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

> DECRETO 2406/1969, de 23 de octubre, por el que se deja sin ejecto la bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, relativa a las mercancias comprendidas en la partida aran celaria 38.19 E-1 y 2.

El Decreto sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, estableció bonificación en los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a diversas mercancías, entre ellas las clasificadas en la partida arancelaria treinta y ocho punto diecinueve E-uno y dos.

La coyuntura actual del Comercio Exterior de tales mercan cías hace aconsejable que la bonificación sea suprimida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda sin efecto la bonificación en el tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes al dodecilbenceno y a los demás alquilbencenos en mezcla, comprendidos en la partida treinta y ocho punto diecinueve E-uno y dos, dispuesta por el Decreto sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda. JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 2467/1969, de 9 de octubre, por el que se refunden en una sola las Delegaciones del Gobierno en Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaie.

En los Pliegos de Ciausulas de Explotación de las autopistas de peaje Barcelona-La Junquera y Mongat-Mataró, Bilbao-Behobia y Sevilla-Cadiz, aprobados respectivamente por Ordenes de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y seis de junio de mil novecientos sesenta y seite y catorce de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, se crean Delegaciones del Gobierno en las Sociedades concesionarias respectivas como organos de la Administración permanentemente destacados ante aquélias

Igualmente, por el Decreto seiscientos treinta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintlocho de marzo, se treo el cargo de Delegado del Gobierno en la «Sociedad Anónima Ibérica de Autopistas», concesionaria del Estado adjudicataria de las autopistas de peaje Villaiba-Villacastin

La conveniencia de dar unidad al criterio de actuación de estos órganos, así como la simplificación de funciones y economia del servicio, aconsejan unificarios en uno solo, con la competencia consignada en las disposiciones referidas, y extender sus funciones a las concesiones de esta clase que puedan otorgarse en el futuro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Articulo primero... Se refunden en una sola las Delegaciones del Gobierno existentes en las diversas Sociedades concesionarias de Autopistas de Peaje.

Las funciones de la indicada Delegación serán las fijadas en los respectivos pliegos de Cláusulas de Explotación y disposiciones complementarias dictadas en desarrollo de aquéllas.

Artículo segundo.—La Delegación del Gobterno en las Sociedades concesionarias de autopistas nacionales de peaje extenderá su competencia a las concesiones que en el futuro puedan otorgarse por el Estado para la construcción, conservación y explotación de dichas autopistas. Sus funciones serán las que determinen los correspondientes pliegos de explotación y disposiciones para su desarrollo.

Artículo tercero.—Al frente de esta Delegación actuará un Delegado del Gobierno, nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, cuya competencia se extenderá, de acuerdo con el Decreto seiscientos treinta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de marzo, a la «Sociedad Anónima Ibérica de Autopistas», concesionaría del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas FEDERICO SILVA MUNOZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2408/1969, de 9 de octubre, por el que se amplian las excepciones previstas en el articulo segundo del Decreto de 4 de julio de 1958, sobre permanencia de los Maestros interinos en las Escuelas que sirven.

La aplicación del Decreto mil seiscientos dieciseis/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, ha dado lugar a que en determinadas provincias, ya empezado el curso escolar, buen número de Maestros Nacionales queden sin destino por falta de vacantes, mientras que en otras, colocados todos aquélios y los supernumerarios, existen Escuelas sin proveer que el beneficio de la enseñanza aconseja cubrirlas con Maestros de Primera Enseñanza de la lista de interinos, sin esperar el reajuste de la situación.

Por otra parte, el Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que no podía prever en el momento en que se dictó tal situacion, no autoriza, durante el curso escolar, los desplazamientos de Maestros interinos en casos como el presente, lo que nos lleva a que esos Maestros Nacionales no puedan alcanzar destino, aunque sea provisional, en perjuicio de ellos y de la Administración.

Aun cuando està en estudio la normativa general sobre la educación, es aconsejable que, para resolver la situación antes indicada, se anada la excepción a que se refiere este Decreto a las ya reguladas por el artículo segundo del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil povecientos sesenta

DISPONGO:

Artículo único.—A los casos excencionados en el artículo segundo del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho se anadira el siguiente apartado:

cc) Los ocasionados por Maestros Nacionales en servicio activo a quienes les sea suprimida la Escuela de que son titulares o que por cualquier otra circunstancia, ajena a su voluntad y que no sea como consecuencia de sanción disciplinaria, se encuentren sin destino.»

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

Ministro de Educación y Ciencia JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2409/1969, de 9 de octubre, sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios realizados en la Sección de Historia, especialidad de «Historia Moderna y Contemporánea», de la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de la Iglesia de Deusto (Bilbao).

De conformidad con lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español en cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de veinte de julio), en aplicación del párrafo segundo del articulo treinta y uno de. Concordado de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de octubre), sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios de Letras no eclesiásticos realizados en España en Universidades de la Iglesia, y de acuerdo con lo prevenido en la disposición adicional y en el artículo segundo de dicho Convenio, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.-Se reconocen efectos civiles, conforme al régimen del artículo sexto del Convenio suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español en cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, a los estudios cursados en la Sección de Historia, especialidad de «Historia Moderna y Contemporánea», de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Iglesia de Deusto (Bilbao).

Articulo segundo.—Se concede un plazo de tres meses para que por la Universidad de la Iglesia de Deusto se dé cumplimiento a las prescripciones de los números seis y siete del artículo quinto del Convenio sobre Régimen de Protección Escolar y Régimen Corporativo Estudiantil.

Artículo tercero.-El Ministerio de Educación y Ciencia dictará cuantas disposiciones, acuerdos y resoluciones sean necesarias para la aplicación del presente Decreto, así como en relación con los cambios que puedan producirse en el futuro, conforme a lo previsto en el artículo octavo del Convenio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Clencia, JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2410/1969, de 9 de octubre, sobre reconocimiento de efectos civiles a las estudios cursados en las especialidades de «Electricidad» y «Organización Industrials de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de la Iglesia de Navarra, con sede en San Sebas-

De conformidad con lo prevenido en la disposición adicional del Instrumento de Ratificación del Convenio celebrado entre la Santa Sede y el Estado Español de cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, y siempre condicionado a los resultados de la prueba final prevista en el artículo sexto de dicho Convenio, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO.

Articulo primero.-Se reconocen efectos civiles, conforme el artículo sexto del citado Convenio de cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, a los estudios de las especialidades de «Electricidad» y «Organización Industrial», correspondientes al plan derivado de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, cursados en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de la Iglesia de Navarra, con sede en San Sebastián.

Artículo segundo.—El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior surtirá efectos a partir del curso académico mil novecientos sesenta y nueve-mil novecientos setenta. Podrá también surtir efectos en el curso mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve si en las pruebas finales se hubiera constituído el Tribunal conforme a lo previsto en el artículo sexto del citado Convenio.

Artículo tercero.-El Ministerio de Educación y Ciencia dictará cuantas disposiciones, acuerdos y resoluciones sean necesarias para la aplicación del presente Decreto, así como en relación con los cambios que puedan producirse en el futuro, conforme a lo previsto en el artículo octavo del mencionado Convenio.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

Ministro de Educación y Ciencia. JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2411/1969, de 16 de octubre, complementario al 148/1969, de 13 de febrero, que estableció las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectos Técnicos e Ingeniería Técnica.

El Decreto ciento cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de febrero, estableció las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectos Técnicos e Ingenieria Técnica. figurando la de Metalurgia entre las asignadas a las Escuelas de Ingenieria Técnica Minera, pero como quiera que esta especialidad de Metalurgia conviene que pueda cursarse a su vez en las Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial, procede acoplarla a la de Química industrial asignada a estos Centros.

Por otra parte, al quedar suprimida la antigua especialidad de Plástico: y caucho, han de figurar como asignaturas optativas estos conocimientos, dentro también de la especialidad de Quimica industrial,

En su virtud, de acuerdo con los informes de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Articulo primero.-La especialidad de Metalurgia se podrá cursar en las Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial, constituyendo un solo grupo con la especialidad de Química industrial. Esta última quedará complementada con las enseñanzas de la antigua especialidad de Plásticos y caucho.

Artículo segundo.—La definición de la especialidad de Quimica industrial queda, pues, modificada en el sentido de que es la relativa a instalaciones y procesos químicos, metalúrgicos y de moldeo y transformación de los materiales plásticos, su montaje y utilización.